

RV: RAD. 2021-00436-00 VERBAL U. M y EXISTENCIA SOC PTR. INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/10/2022 11:24 AM

Para: Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua <nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.-

... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Ricardo Palma Lasso <ricardopalmalasso@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de octubre de 2022 10:53 a. m.

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cortesc2008@hotmail.com <cortesc2008@hotmail.com>; SHIRLEY JIMENEZ <ingridshirley11@gmail.com>; ricardopalmalasso@gmail.com <ricardopalmalasso@gmail.com>; anamariamoreno4759@gmail.com <anamariamoreno4759@gmail.com>

Asunto: RAD. 2021-00436-00 VERBAL U. M y EXISTENCIA SOC PTR. INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO REPOSICION SUBSIDIO APELACION

BUEN DIA, por favor acuse recibo e impulse conocimiento, gracias

Recibido: | G | G | G | REPUBLI | F | d1.pdf | d1.pdf | Nueva p | Leyes de | DECRET | Leyes de | NOTARI | Descarg | RAL: x | + | - | X

Archivo | C:/Users/Ricardo%20Palma/Downloads/RAD.%202021-00436-00%20VERBAL%20UNION%20MARITAL%20-%20INTERPON... | | | | |

Gmail | YouTube | Maps | Noticias | Traducir | Doctrina probable - Proce... | Doctrina Probable - Civil |...

RAD. 2021-00436-00 VERBAL UNION MARITAL - INTER... | 1 / 5 | - 67% + | | |



Abogado - RICARDO PALMA LASO
Calle 20 No. 27 - 85 / Celular: 318 877 8707 - 312 232 1499 - 317 043 2966
Correo electrónico: ricardopalma@ramajudicial.gov.co
Palma - Valle del Cauca

Señora Juez
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V)
j10fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO	760013110010-2021-00436-00
PROCESO	DECLARACION EXISTENCIA Y DISOLUCION UNION MARITAL / CONSTITUCION, DISOLUCION, ESTADO LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS C. C. No.1.130.587.874
DEMANDADOS	Herederas Determinadas ANA MARIA TORRES MORENO e INGRID MAIL TORRES JIMENEZ y los herederos indeterminados del causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (q.e.p.d.)

ASUNTO:

INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

1048 a.m.
10/10/2022



Abogado - RICARDO PALMA LASSO
Calle 30 No. 27 – 55 / Celular: 318 877 8707 – 312 232 1499 – 317 543 5966
Correo electrónico: ricardopalmalasso@gmail.com
Palmira – Valle del Cauca

0

Señora Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (V)

j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO	760013110010-2021-00436-00
PROCESO	DECLARACION EXISTENCIA Y DISOLUCION UNION MARITAL / CONSTITUCION, DISOLUCION, ESTADO LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA ALOMIA CABEZAS C. C. No.1.130.587.874
DEMANDADOS	Herederas Determinadas ANA MARIA TORRES MORENO e INGRID MAIL TORRES JIMENEZ y los herederos indeterminados del causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (q.e.p.d.)

ASUNTO:

**INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE
REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**

El suscrito Abogado RICARDO PALMA LASSO, obrando en calidad de apoderado judicial de la joven **ANA MARIA TORRES MORENO** y así mismo, de la menor **MAYLI ALEJANDRA TORRES JIMENEZ**, de conformidad con el poder especial que me confiriera su señora madre **INGRID SHIRLEY JIMENEZ CHIGUAZ**, quien obra en nombre y representación legal de ésta, las anteriores, legítimas herederas del causante JOSE RONAL TORRES NEIRA (q.e.p.d.), con el debido respeto manifiesto a la señora Juez que, presento y sustento en tiempo la impugnación que anuncio, es contra el **Auto Interlocutorio No.2106 del cinco (5) de octubre de 2022**,

**NOTIFICADO por estado No.166 de fecha seis (6) de octubre
hogaño**, de conformidad con los artículos 318 y 320 CGP.

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION

1°. DE LA INCONGRUENCIA EN LA PARTE MOTIVA Y LO DECIDIDO EN LA PROVIDENCIA JUDICIAL.

Cercena el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de mis patrocinadas la decisión del Juzgado de instancia, como quiera que incorpora en su motivación presupuestos sustanciales ajenos al objeto de la presente litis, pues anuncia que: *“Visto el informe de Secretaria que antecede se observa el escrito del 16 de septiembre de los corrientes allegado por la apoderada en mención por medio del cual presentó la reforma de la demanda, **consistente en prescindir de las pretensiones relacionadas con el régimen de visitas y la cuota alimentaria, con ello, solicitando no se impida la salida del país de las partes de la Litis**, debe decirse que en lo relativo a la oportunidad y regla para promover tal actuación el artículo 93 del C.G.P, dispone que: El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*

En la presente causa lo que se ventila es la declaratoria y existencia de una unión marital de hecho y la consecuencia de ella, en relación también con la existencia de la sociedad patrimonial.

En conclusión, no se conoce en que consiste la eventual reforma de la demanda propuesta por el extremo actor.

2°. DE LA PRECLUSION Y OPORTUNIDAD PARA PROPONER LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Corresponde rememorar en este puntual aspecto que el Juzgado de conocimiento, mediante **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1569 de fecha tres (03) de agosto dos mil veintidós (2022)**, glosó al expediente memorial presentado por el apoderado judicial de la

parte actora, mediante el cual pretendió reformar la demanda en cuanto a las pruebas testimoniales de la misma.

Consideró el juzgado en su motivación en aplicación del numeral tercero (3º) del artículo 93 Ley 1564 de 2012, lo siguiente:

*“De acuerdo con lo anterior, **se tiene que el demandante podrá reformar la demanda por una vez**, cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes; al tiempo que indica que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. Como quiera que del escrito presentado se advierte que con la misma el actor pretende presentar nuevos elementos probatorios, actuación que corresponde claramente a una reforma de demanda, **pero la misma no fue presentada nuevamente integrada en un solo escrito, como lo dispone la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso**, el despacho agregara sin consideración lo solicitado en razón al incumplimiento del requisito referido.”* (Subrayado y negrillas mías)

En esta oportunidad el juzgado resolvió:

*“**PRIMERO: AGREGAR** sin consideración el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual presenta reforma de la demanda en cuanto a las pruebas testimoniales.*

***SEGUNDO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

De manera que este togado sostiene conforme a la norma en cita, de una parte, que **la reforma de la demanda procede por una sola vez.**

Y con fundamento en el principio de preclusión, este momento procesal ya fue agotado por el apoderado judicial de la accionante, infructuosamente mal logrado, porque si bien la reforma de la demanda no supero la formalidad legal de que trata el numeral tercero (3°) del artículo 93 Ley 1564 de 2012, esto es, incorporar la misma en un solo escrito, lo correcto era INADMITIR la mentada reforma para el cumplimiento formal del requisito legal y conceder el termino pertinente para ello, sin embargo, la reforma fue RECHAZADA DE PLANO, y el togado del extremo actor guardó silencio.

No hay lugar en esta ocasión a una nueva reforma de la demanda, en tanto, que el togado de la accionante, debió enervar la providencia judicial que ya la había rechazado, procurando que la misma sea inadmitida para proceder a su corrección y/o subsanación y gozar de la oportunidad de reformarla, situación que NO hizo el señor apoderado judicial, dejando fenecer en mi sentir la oportunidad para reformar la demanda y por consiguiente, el trámite procesal que es idéntico al que se sigue para la admisión del libelo principal, esto es, que son inescindibles, sin que esto conlleve el incumplimiento de las normas procesales – *numeral tercero del artículo 93 CGP.*

“Accessorium sequitur principale”: Lo accesorio sigue a lo principal, es un principio que desde el Derecho Romano ha sido siempre aceptado como principio general del Derecho.

Dispensar lo contrario a lo reglado, en el sentido de **perpetuar el proceso verbal al trámite en más de una reforma de la demanda,** conculca el debido proceso, el principio de legalidad, la seguridad jurídica en las actuaciones procesales.

En conclusión: La reforma de la demanda que se procura en esta oportunidad es extemporánea, aunando que el apoderado judicial del extremo actor fue pasivo y no enervó como era su deber, en

tiempo y en ejercicio de los medios de impugnación de ley, atacar la providencia judicial que resolvió – *RECHAZAR* – contrario a sus intereses, la reforma inicialmente presentada, donde pretendió modificar los medios de prueba, en relación con el interés de que se incorporen otros testimonios.

Por las anteriores razones de hecho y derecho, solicito a su señoría revoque la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.2106 del cinco (5) de octubre de 2022, NOTIFICADO por estado No.166 de fecha seis (6) de octubre hogano, en subsidio de lo anterior y si eventualmente el juzgado de instancia sostiene su tesis frente a la reforma de la demanda, conceda el recurso de apelación.

Atentamente,

Abogado. RICARDO PALMA LASSO
C. C. No.12.984.644 expedida en Pasto
T. P. No.160012 del Consejo Superior de la Judicatura